



Acuerdo, de 24 de enero de 2025, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 465/2024, de 2 de diciembre

Asunto: Expediente CT-406/2023 / Reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la comunidad de propietarios “XXX” ante el Ayuntamiento de Viana de Cega (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de diciembre de 2024, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 465/2024, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la comunidad de propietarios “XXX” ante el Ayuntamiento de Viana de Cega (Valladolid). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la comunidad de propietarios «XXX» ante el Ayuntamiento de Viana de Cega (Valladolid)

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta resolución se debe permitir el acceso a la comunidad de propietarios «XXX», en los términos señalados en el fundamento jurídico séptimo, a los expedientes de licencias de obra y licencias de primera ocupación tramitados para el ámbito de la urbanización «XXX».

La información solicitada se facilitará previa disociación de los datos de carácter personal de las personas físicas que puedan aparecer en ella y exigencia de las exacciones que procedan en los términos previstos en la normativa aplicable”.



Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Viana de Cega y a la comunidad de propietarios “XXX”, como autora de la reclamación presentada.

Segundo.- Con fecha 23 de diciembre de 2024, se recibió una comunicación del Alcalde del Ayuntamiento de Viana de Cega, en la cual se señalaba lo siguiente:

“En contestación a su escrito en relación con el Expediente –CT-406/2023/, solicitándonos información pública de los expedientes de licencias de obra y primera ocupación para parcelas incluidas en la Urbanización «XXX», desde su aprobación en el PGOU:

Les adjunto archivo con las licencias de obra mayor y de primera ocupación concedidas desde el año 2004 al año 2024”.

Asimismo, se adjuntan las licencias indicadas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son **vinculantes y de obligado cumplimiento**.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida del Ayuntamiento de Viana de Cega corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- La Resolución 465/2024 de 2 de diciembre, estimaba la reclamación de la comunidad de propietarios “XXX”, reconociendo el derecho a acceder a los expedientes de las licencias de obra y licencias de primera ocupación tramitados para el ámbito de la urbanización “XXX”.

El 23 de diciembre el Ayuntamiento de Viana de Cega remitió a la Comisión de Transparencia todas las licencias de obra y de primera ocupación concedidas desde el año 2004 al año 2024, sin hacer ninguna mención de su comunicación a la comunidad reclamante.

La Resolución 465/2024 no resuelve que el acceso a la información se deba proporcionar a la Comisión de Transparencia, tal y como parece desprenderse del escrito municipal recibido, sino a la comunidad de propietarios “XXX”.



Pues bien, dado que no nos consta de ningún modo que se haya facilitado a la comunidad reclamante la información que ha sido proporcionada a esta Comisión de Transparencia, cabe señalar que el Ayuntamiento de Viana de Cega, previa resolución que al efectos debe adoptar conforme a lo establecido en el artículo 20.1 de la LTAIBG, es el que está obligado a satisfacer el derecho de acceso a la información pública del reclamante. La remisión a esta Comisión de la información solicitada por la reclamante no supone resolución en un sentido estimatorio de las peticiones presentadas, puesto que la citada información a quien debe ser remitida es a la comunidad interesada.

No corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración u otra entidad afectada, puesto que la función de este órgano es la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabra, a la Comisión de Transparencia le compete decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión.

Asimismo, del contenido de la documentación remitida a esta Comisión se comprueba que esta se limita a la remisión de las licencias solicitadas, sin embargo la reclamación y la Resolución 465/2024 tiene un objeto más amplio dado que, de acuerdo con ella, se debe permitir el acceso a los expedientes de licencias de obra y licencias de primera ocupación y no solo las licencias propiamente dichas.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 465/2024, de 2 de diciembre.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe trasladar a la comunidad de propietarios “XXX” el acceso a los expedientes de licencias de obra y licencias de primera ocupación tramitados para el ámbito de la urbanización “XXX”.

La información solicitada se facilitará previa disociación de los datos de carácter personal de personas físicas que puedan aparecer en la documentación y exigencia de las exacciones procedan en los términos previstos en la normativa aplicable.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Notificar este Acuerdo a la comunidad de propietarios “XXX”, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Viana de Cega (Valladolid).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López